

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria contra la doctora **KATHERINE MONTENEGRO MENDEZ**

RAD. No. 76-001-25-02-000-2022-02214-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide por el suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario contra la doctora **KATHERINE MONTENEGRO MENDEZ** Por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado, en virtud de Queja elevada por el ciudadano HECTOR VALENCIA.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se acreditó de la calidad de la doctora **KATHERINE MONTENEGRO MENDEZ**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. **1144027968** e inscrito en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional Nro. **256007** del C.S.J, **vigente** para la fecha de este proveído.

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio de suprofesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: "(...) Una vezposesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)". (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial".

Acreditado como está la calidad del disciplinable:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR FORMAL APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra la doctora KATHERINE MONTENEGRO MENDEZ

SEGUNDO: CITAR para audiencia de pruebas y calificación provisional - art. 105 Ley 1123 de 2007 -, el día VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA, misma que se llevara a cabo de manera virtual, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, que adopto las medidas para implementar las tecnologías de la información.

Se advierte al investigado el respeto que ha de merecer la garantía constitucional que les asiste de ejercer su derecho de defensa, tanto como el no auto incriminarse; no obstante, se le entera que, en caso de confesar y aceptar la comisión de la falta imputada, se dará aplicación al artículo 45, numeral 1°, literal b de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: OFICIAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, (FIDUPREVISORA S.A) se sirva remitir en formato PDF, el trámite correspondiente frente al reconocimiento y pago de Cesantías Parciales con destino a Compra de Vivienda del señor HECTOR VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16471059 de Buenaventura (V). Para que obre como prueba dentro de la presente causa disciplinaria.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1123, citando a los intervinientes procesales a través del medio más eficaz a la dirección informada o a las anotadas en el Registro Nacional de Abogados; teniendo en cuenta además el Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 al igual que en los Acuerdos del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. En caso de que por ninguno de los medios antes citados no se cuente con la comparecencia del disciplinable en cauca, se ordena fijar Edicto emplazatorio por el término de tres (3) días.

QUINTO: Notifiquese al representante del Ministerio Público correspondiente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c2bfe76f53aceee66b191bcdd9b7038808eff03ff5e7e7bd4dc2595d4c6b684

Documento generado en 13/02/2023 10:09:59 AM



Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria contra el doctor **CARLOS ANDRES JARAMILLO SUAREZ**

RAD. No. 76-001-25-02-000-2022-02325-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide por el suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario contra el doctor **CARLOS ANDRES JARAMILLO SUAREZ** Por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado, en virtud de la Queja elevada por la ciudadana DIANA ZUNNY RIAÑO GONZALEZ-COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ DC Rad 2022-02278

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se acreditó de la calidad del doctor **CARLOS ANDRES JARAMILLO SUAREZ**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. **80756089** e inscrita en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con las Tarjetas Profesionales No. **227663** del C.S.J, respectivamente, **vigentes** para la fecha de este proveído.

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio de suprofesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: "(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)". (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial"

PRIMERO: ORDENAR FORMAL APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra del doctor CARLOS ANDRES JARAMILLO SUAREZ

SEGUNDO: CITAR para audiencia de pruebas y calificación provisional - art. 105 Ley 1123 de 2007 -, el día VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LA UNA Y TREINTA (01:30) DE LA TARDE, misma que se llevara a cabo de manera virtual, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, que adopto las medidas para implementar las tecnologías de la información.

Se advierte al investigado el respeto que ha de merecer la garantía constitucional que les asiste de ejercer su derecho de defensa, tanto como el no auto incriminarse; no obstante, se le entera que, en caso de confesar y aceptar la comisión de la falta imputada, se dará aplicación al artículo 45, numeral 1°, literal b de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, se sirva remitir en formato PDF, proceso con número de radicado 76001311001420200029100 DEMANDANTE: DIANA ZUNNY RIAÑO GONZALEZ, Para que obre como prueba dentro de la presente causa disciplinaria.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1123, citando a los intervinientes procesales a través del medio más eficaz a la dirección informada o a las anotadas en el Registro Nacional de Abogados; teniendo en cuenta además el Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 al igual que en los Acuerdos del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. En caso de que por ninguno de los medios antes citados no se cuente con la comparecencia del disciplinable en cauca, se ordena fijar Edicto emplazatorio por el término de tres (3) días.

QUINTO: Notifíquese al representante del Ministerio Público correspondiente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6fbedea6e1e4370d8cbb99b7d000fbd8b83306d723aa96366b7be00e1dfe421

Documento generado en 13/02/2023 10:10:29 AM



Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria contra del doctor **JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**

RAD. No. 76-001-25-02-000-2022-02370-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide por el suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario contra la doctora **JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN** Por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado, en virtud de la Compulsa de Copias elevada por la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se acreditó de la calidad del doctor **JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. **94040730** e inscrito en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con las Tarjetas Profesionales No. **258419** del C.S.J, respectivamente, **vigentes** para la fecha de este proveído.

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio de suprofesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: "(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)". (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial"

PRIMERO: ORDENAR FORMAL APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el doctor JOSE ALBEIRO SANCHEZ DURAN

SEGUNDO: CITAR para audiencia de pruebas y calificación provisional - art. 105 Ley 1123 de 2007 -, el día VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA (02:30) DE LA TARDE, misma que se llevara a cabo de manera virtual, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, que adopto las medidas para implementar las tecnologías de la información.

Se advierte al investigado el respeto que ha de merecer la garantía constitucional que les asiste de ejercer su derecho de defensa, tanto como el no auto incriminarse; no obstante, se le entera que, en caso de confesar y aceptar la comisión de la falta imputada, se dará aplicación al artículo 45, numeral 1°, literal b de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: OFICIAR a la FISCALIA 34 SECCIONAL DE CALI, se sirva remitir en formato PDF, proceso con número de SPOA: 760016000199201600521 INDICIADO: SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA Y JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN QUERELLANTE: EDGARDO JOSE GOMEZ YUNDA, para que obre como prueba dentro de la presente causa disciplinaria

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1123, citando a los intervinientes procesales a través del medio más eficaz a la dirección informada o a las anotadas en el Registro Nacional de Abogados; teniendo en cuenta además el Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 al igual que en los Acuerdos del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. En caso de que por ninguno de los medios antes citados no se cuente con la comparecencia del disciplinable en cauca, se ordena fijar Edicto emplazatorio por el término de tres (3) días.

QUINTO: Notifiquese al representante del Ministerio Público correspondiente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9b84d85882cd23658cb9a07b7e970959dabc6cc413902e4947f91d31ec1ac9**Documento generado en 13/02/2023 10:11:01 AM



Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria contra la doctora **MARGOT FERNANDEZ LEAL**

RAD. No. 76-001-25-02-000-2022-02406-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide por el suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario contra la doctora **MARGOT FERNANDEZ LEAL** Por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado, en virtud de la Queja elevada por el ciudadano AMED PALACIOS CALDERON Y OTROS

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se acreditó de la calidad de la doctora **MARGOT FERNANDEZ LEAL**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. **31952107** e inscrita en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con las Tarjetas Profesionales No. **60802** del C.S.J, respectivamente, **vigentes** para la fecha de este proveído.

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio de suprofesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: "(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)". (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial"

PRIMERO: ORDENAR FORMAL APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra de la doctora MARGOT FERNANDEZ LEAL

SEGUNDO: CITAR para audiencia de pruebas y calificación provisional - art. 105 Ley 1123 de 2007 -, el día VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS TRES Y TREINTA (03:30) DE LA TARDE, misma que se llevara a cabo de manera virtual, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, que adopto las medidas para implementar las tecnologías de la información.

Se advierte al investigado el respeto que ha de merecer la garantía constitucional que les asiste de ejercer su derecho de defensa, tanto como el no auto incriminarse; no obstante, se le entera que, en caso de confesar y aceptar la comisión de la falta imputada, se dará aplicación al artículo 45, numeral 1°, literal b de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1123, citando a los intervinientes procesales a través del medio más eficaz a la dirección informada o a las anotadas en el Registro Nacional de Abogados; teniendo en cuenta además el Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 al igual que en los Acuerdos del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. En caso de que por ninguno de los medios antes citados no se cuente con la comparecencia del disciplinable en cauca, se ordena fijar Edicto emplazatorio por el término de tres (3) días.

CUARTO: Notifíquese al representante del Ministerio Público correspondiente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c746cdc8f243bae11c854bb747088733936975671c2d6565d92f0d89d217d57

Documento generado en 13/02/2023 10:11:43 AM



Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria contra el doctor **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA**

RAD. No. 76-001-25-02-000-2022-02365-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide por el suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario contra el doctor **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA** Por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado, en virtud de la Compulsa de Copias elevada por el JUZGADO 09 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se acreditó de la calidad del doctor **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. **16747521** e inscrita en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con las Tarjetas Profesionales No. **75405** del C.S.J, respectivamente, **vigentes** para la fecha de este proveído.

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio de suprofesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: "(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)". (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial"

PRIMERO: ORDENAR FORMAL APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra del doctor JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA

SEGUNDO: CITAR para audiencia de pruebas y calificación provisional - art. 105 Ley 1123 de 2007 -, el día VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS ONCE (11:00) DE LA MAÑANA, misma que se llevara a cabo de manera virtual, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, que adopto las medidas para implementar las tecnologías de la información.

Se advierte al investigado el respeto que ha de merecer la garantía constitucional que les asiste de ejercer su derecho de defensa, tanto como el no auto incriminarse; no obstante, se le entera que, en caso de confesar y aceptar la comisión de la falta imputada, se dará aplicación al artículo 45, numeral 1°, literal b de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 09 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), se sirva remitir en formato PDF, proceso Ejecutivo de mínima cuantía con número de radicado 76001418900920210023800 DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A DEMANDADO: JHON ALEXIS CASTRO ANGULO; Para que obre como prueba dentro de la presente causa disciplinaria

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1123, citando a los intervinientes procesales a través del medio más eficaz a la dirección informada o a las anotadas en el Registro Nacional de Abogados; teniendo en cuenta además el Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 al igual que en los Acuerdos del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. En caso de que por ninguno de los medios antes citados no se cuente con la comparecencia del disciplinable en cauca, se ordena fijar Edicto emplazatorio por el término de tres (3) días.

QUINTO: Notifíquese al representante del Ministerio Público correspondiente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fc6ee1765fb5cf40f2e40eee10192cadb455c4c817ff777761ce0ca82f6419**Documento generado en 13/02/2023 10:43:44 AM